



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00002-00
DEMANDATE:	DIANA MARIA VENTE TORRES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
VINCULADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **DIANA MARIA VENTE TORRES**, quien actúa en causa propia, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó la actora, que interpuso derecho de petición a la accionada mediante el cual solicitó fecha cierta de cuánto y cuando se le va a otorgar la indemnización de victimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y que si en dado caso faltare algún documento para dicha indemnización, sin haber obtenido por la accionada ninguna respuesta a su petición, solamente exigiéndole el PAARI, siendo que dicho trámite ya se efectuó sin que le fuera entregada ninguna certificación ni ninguna constancia.

Señala que interpuso de nuevo un derecho de petición de fecha 27 de noviembre de 2020, solicitando que, de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuánto y cómo se va a conceder la indemnización de víctimas, pero tampoco se obtuvo respuesta alguna.

Concluyendo que la accionada no ha contestado ninguna de las peticiones vulnerando de esta forma el derecho de petición.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

I. Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

II. Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

III. Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.

IV. Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA.

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 13 de enero de 2021 (fl.6-7), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** y se vinculó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma, tanto a la entidad accionada como a la vinculada, (fl.09-10), y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informe del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS): (fl. 40-49)

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del DPS, contestó la acción de tutela solicitando DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esa entidad y/o desvincular a Prosperidad Social.

Manifestó que, luego de verificar en la base de gestión documental DELTA, se evidenció que a la fecha no se encontró ningún registro de derecho de petición respecto a la Indemnización Administrativa.

Además, resaltó que dentro del marco de competencias tanto la Unidad Administrativa especial para la atención y reparación integral de las víctimas UARIV y el DPS, son dos entidades totalmente diferentes e independientes y que la decisión acerca de la Indemnización Administrativa corresponde a una función que, luego de la transformación institucional de Acción Social, no quedó en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), sino en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas, quien es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante. Además resaltó la inexistencia de la legitimación material en la causa por pasiva respecto de la vinculada DPS, respecto al reconocimiento de la calidad de víctima y el pago de la indemnización administrativa.

Informe de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV): (fl. 13-20)

El Representante Judicial de la UARIV, contestó la acción de tutela solicitando NEGAR las pretensiones en razón a que se ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales.

Manifestando que al validar el caso de **DIANA MARIA VENTE TORRES** se encontró que el hecho de desplazamiento forzado, bajo el marco de la ley 1448 de 2011, la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa, por lo que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-481426 - del 13 de marzo de 2020** notificada a correo electrónico el 17 de Mayo de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado. Adujo que, para el caso de la señora **DIANA MARIA VENTE TORRES**, el acto administrativo de reconocimiento se expidió en la vigencia del año 2020, por lo que aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, para

poder determinar si las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto, indicando que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria en la siguiente vigencia, atenderá al número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento, dejando en claro la imposibilidad de dar fecha cierta del pagar de la indemnización administrativa, toda vez que debe ser de estricta observancia el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Informándole al accionante que no es procedente la entrega de copia de documentos aportados para el trámite de indemnización puesto que el proceso se adelantó a través de toma de solicitud simplificada, la cual se adelanta a través de cruces de basen con Registraduría por lo que no se solicitó documentación al petionario.

Resaltó que para obtener una indemnización administrativa debía estar en las siguientes fases: 1. Fase de solicitud de indemnización administrativa, 2. Fase de análisis de la solicitud, 3. Fase de respuesta de fondo a la solicitud y 4. Fase de entrega de la medida de indemnización. Lo anterior informándole a la accionante en su respuesta a su derecho de petición que antes de concederle el beneficio de la indemnización administrativa, se estudiará la viabilidad y si su situación se encuentra bajo la ruta priorizada, ruta general o ruta transitoria.

Concluyendo que, si la accionante no ha hecho uso del mecanismo de defensa judicial que tiene a su disposición para dilucidar su situación legal, resaltando la no presencia de gravedad que se requiere para que el Juez constitucional conjure esa clase de agravio.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y

sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

2. De la indemnización administrativa.

La indemnización administrativa, se encuentra regulada por el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011, disposiciones que establecen un procedimiento especial para la solicitud de la indemnización por reparación administrativa como es el caso que nos ocupa.

Esta figura ha sido concebida como una forma de resarcir los daños y perjuicios que han tenido que soportar las víctimas de la violencia nacional, contemplándose como un complemento de la reconciliación nacional, la dignificación de las víctimas y la vinculación de éstas en programas y esquemas de inclusión social.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia del once (11) de agosto del dos mil once (2011), expediente T- 3.001.628, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, señaló: *“En tal sentido, es preciso partir del concepto mismo que trae el decreto 1290 de 2008 sobre reparación administrativa: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos del presente programa se adoptan las siguientes definiciones: Reparación individual administrativa. De acuerdo con el principio de solidaridad, se entiende por reparación individual administrativa el conjunto de medidas de reparación que el Estado reconozca a las víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales, por hechos atribuibles*

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

a los grupos armados organizados al margen de la ley; sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado. Como puede observarse, para ser beneficiario de la reparación administrativa no basta con haber sufrido un daño en el ejercicio de sus derechos fundamentales, sino que igualmente tal acción u omisión debe ser atribuible a un grupo armado al margen de la ley. Debe por tanto existir un nexo de causalidad entre el accionar de tales organizaciones delictivas y el perjuicio sufrido por la víctima. La anterior conclusión se refuerza con la simple lectura del concepto de “destinatario o beneficiario”, presente en el mismo texto normativo: Destinatarios o beneficiarios. Se consideran destinatarios o beneficiarios del presente programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley.”

2.1. Auto 206 de 2017⁴

La Corte Constitucional, respecto del derecho a la indemnización de las víctimas de desplazamiento forzado, reconoció que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos son titulares de los derechos de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, bajo el entendido de que se trata de un conjunto de derechos inescindibles. Así mismo, en lo concerniente a la reparación, sostuvo que se trata de un derecho complejo que posee una naturaleza fundamental amparada por las normas internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia de los organismos internacionales y nuestra Carta Magna.

El fundamento del deber de reparar radica en la obligación general del Estado concerniente al respeto y la garantía de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Por tanto, ante vulneraciones graves y generalizadas de derechos humanos, surge la obligación de reparar integralmente su dignidad.

A pesar de que el derecho a la reparación es fundamental, la jurisprudencia precisó que esto no quiere decir que pueda considerarse como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado, no obstante, reiteró que las limitaciones presupuestales “nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización de los derechos de las víctimas”. La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y

⁴ Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. **Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado**

sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de las víctimas a que se refiere la ley.

Por tal razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

4. Caso en concreto

La señora DIANA MARIA VENTE TORRES, interpuso acción de tutela con el fin que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y completa a la solicitud radicada bajo el número 2020-711-1839697-2, el día 27 de noviembre de 2020⁵, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) - Dirección de Reparación, en la cual hizo tres clases de solicitudes: 1. Solicitud de su caso como indemnización por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado y saber cuándo será la entrega de la carta cheque; 2. Información respecto a que documentos hacen falta para la indemnización; 3. Se le informe respecto de la expedición del acto administrativo de fecha cierta del pago de la indemnización.

Vale la pena resaltar, que el Despacho revisó la respuesta⁶ dada a la solicitud formulada por la señora **DIANA MARIA VENTE TORRES**, en donde se indicó que, respecto de la petición en mención la entidad emitió respuesta al correo electrónico autorizado dianavento_257@hotmail.com mismo que aparece en el acápite de notificaciones dentro del cuerpo del derecho de petición, en la que se le informó al accionante, respecto a su primera petición, que la entidad mediante **Resolución No. 04102019-481426** del 13 de marzo de 2020 notificada al correo electrónico el 17 de Mayo de 2020, en la que se le decidió

⁵ Folios 3

⁶ Folio 24-27

otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado**.

Informándole a la accionante que, para su segunda petición respecto a los documentos que se requiere para la indemnización, se dejó en claro que como ya tiene la calidad de beneficiaria al otorgarle la medida de indemnización administrativa, la accionada le reiteró que no tiene documentos pendientes.

Ahora bien de la tercera solicitud respecto de la expedición del acto administrativo de fecha cierta del pago de la indemnización se le informó a la accionante que debe aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios establecidos en el **artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019**, y teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es: i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, resaltándole además que el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará a partir del 30 de julio de 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Dejándole en claro que, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, además, no es posible brindarle una fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que deben ceñirse al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, así mismo se le aclaró a la accionante que no es procedente la entrega de copia de documentos aportados para el trámite de indemnización puesto que el proceso se adelantó a través de toma de solicitud simplificada, la cual se adelanta a través de cruces

de basen con Registraduría por lo que no se solicitó documentación a la accionante.

Ahora bien, de la contestación del derecho de petición se le dio claridad a las tres clases de solicitudes que requiere a la accionante, sin que ello sea óbice para acceder por medio de una acción constitucional a las peticiones de la accionante, ya que está en cabeza de la entidad accionada de acuerdo al procedimiento oficial y legal que se debe llevar a cabo para poder adquirir lo que la accionante pretende.

De lo anterior además se deja evidencia que en efecto fue enviada la respuesta de dicha de petición tal como lo demuestra el certificado de correo electrónico, a saber:



Conforme a lo expuesto hasta el momento, este Despacho observó la existencia de carencia actual de objeto por configurarse el fenómeno de hecho superado, ya que el actor en esencia lo que buscaba con la petición objeto de la controversia era el saber cuando se le entregaba la indemnización administrativa, además de informarle cuando se le concedía la carta cheque, así como la fecha cierta del pago del mismo, pues la petición fue contestada de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, dejándole en claro por la accionada que no era posible brindarle una fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que deben ceñirse al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, pues no cumplía con los siguientes requisitos, esto es: i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o

de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

La H. Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido:

“...que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua”.⁷

Así mismo, ha indicado que ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: “(i) se materializo el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo⁸”; situaciones en las que la Corte ha concluido que se genera la extinción del objeto jurídico de la Tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el Juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “*carencia actual de objeto*”⁹.

Al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si los derechos del accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones concretas sobre el asunto. Lo cual, implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección.

Por las razones antes descritas, este Despacho no accederá a las pretensiones del accionante y en consecuencia, declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 225 de 2013. M.P. Dr. Alexei Julio Estrada.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-423 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2017. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese Carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

anxpm

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b31a62b8178f956b695127df977810d02e2b17ac8b7974eb69246df31102be**

Documento generado en 25/01/2021 05:32:04 PM